



CONSTANCIA SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés. Se deja expresa constancia que al titular del despacho Dr. JOSE ALEJANDRO GOMEZ OROZCO se le concedió licencia por calamidad doméstica entre los días 9 al 15 de febrero de 2023 inclusive, y permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil el día 17 de febrero de 2023.

DIUMAR GIRALDO PEREZ

Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	TUTELA
Accionante	DIEGO ALONSO JARAMILLO RAMIREZ agente oficioso de su señora madre CARMEN TULIA RAMIREZ DE JARAMILLO
Accionada	NUEVA EPS Y OTROS
Radicado	05001-31-03-001- 2023-00048 -00
Secuencia	
Instancia	Primera
Decisión	Declara improcedente acción de tutela

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor DIEGO ALONSO JARAMILLO RAMIREZ en su calidad de agente oficioso de su señora madre CARMEN TULIA RAMIREZ DE JARAMILLO, contra las entidades NUEVA EPS; SECRETARIA DE BIENESTAR E INCLUSIÓN SOCIAL y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al



convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Informa en el escrito de tutela el accionante en síntesis que su señora madre es una adulta mayor de 99 años de edad afiliada a la NUEVA EPS; que tiene un diagnóstico de OSTEOPOROSIS IDIOPATICA con FRACTURA PATOLOGICA, que requiere de un medicamento de carácter esencial en las dosis y presentación ordenada por el médico tratante; que pese a ello la EPS le envía a su madre el medicamento en presentación y dosis diferente lo que la puede perjudicar; que el medicamento que requiere su madre es TERIPARATIDA 250 MCG/ML (SOLUCION INYECTABLE INYECTOR PRELLENADO 24 ML) y el que la EPS le está suministrando es TERIPARATIDA 250 MCG/ML (SOLUCION INYECTABLE JERINGA 20MCG/0.08 ML), lo que claramente es una vulneración a los derechos de su madre. Declara que los resultados en el estado de salud de su madre son positivos frente a la respuesta que da el suministro de TERIPARATIDA 250 MCG/ML (SOLUCION INYECTABLE INYECTOR PRELLENADO 2.4ML) por lo que insiste en la necesidad de continuar con el mismo y no cambiarlo sin previo concepto médico.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con esta solicitud se le tutelen los derechos fundamentales invocados en favor de la señora CARMEN TULIA RAMIREZ DE JARAMILLO, ordenando a las accionadas que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del fallo, autorice y entregue de manera prioritaria y correcta la TERIPARATIDA 250 MCG/ML (SOLUCION INYECTABLE INYECTOR PRELLENADO 24 ML). Además, ordenar a la EPS cumplir con las entregas venideras del medicamento de manera adecuada, y en las medidas y dosificaciones ordenadas por el médico tratante y, se ordene el tratamiento integral.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha febrero dos (2) del año que avanza (2023) se inadmitió la presente acción exigiéndose al accionado lo siguiente: “...*Se servirá indicarle al despacho exactamente contra quienes dirige la presente acción y qué es lo que*



realmente pretende frente a acá una de las mismas; y por ende qué derecho o derechos fundamentales considera vulnerados por esas entidades. Dcto 2591 de 1991 artículo 17.

Lo anterior por cuanto la presente acción de dirige en contra de la NUEVA EPS; SECRETARÍA DE BIENESTAR E INCLUSION SOCIAL y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y las pretensiones solo van encaminadas a ordenar a la NUEVA EPS el suministro de un medicamento. Además los hechos no son claros por cuanto en los mismos se narra que la paciente CARMEN TULIA RAMIREZ JARAMILLO requiere es del suministro del medicamento TERIPARATIDA 250 MCG/ML (SOLUCION INYECTABLE INYECTOR PRELLENADO 2.4 ML) y la EPS le esta suministrando TERIPARATIDA 250 MCG/ML (SOLUCION INYECTABLE JERINGA 20 MCG/0.008) lo que, según los anexos allegados, ambos medicamentos fueron los que se le formuló a la paciente RAMIREZ JARAMILLO por lo que no resultaría procedente a esta agencia judicial, disponer el cambio del suministro de esos medicamentos, máxime cuando, se reitera según documentación allegada, ambos medicamentos fueron los que le formuló el galeno en medicina y que los mismos, como el accionante lo narra en sus hechos, vienen siendo suministrados por la NUEVA EPS...” para ello se le concedió el término de dos (2) días. No obstante y, pese de habersele notificado el auto inadmisorio al accionante vía correo electrónico, ningún pronunciamiento hizo al respecto empero, en virtud del debido proceso y no vulnerar sus derechos fundamentales se admitió la referida acción constitucional mediante auto del 6 de los corrientes mes y año, con la advertencia que la misma se tramitaría teniendo en cuenta solamente los hechos narrados y anexos allegados con ella. La notificación se surtió en debida forma mediante los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

LA NUEVA EPS en su respuesta manifiesta que frente a la solicitud de autorización de servicios médicos, se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación; en caso de que se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante esa entidad, aclaran que los documentos y/u ordenes de acuerdo con la pertinencia medica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido una vez el área



encargada emita el concepto, lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Indican que no le han negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde se demuestre alguna negativa, motivo por el cual no es posible que se conceptúe a futuros servicios que no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, por lo que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental al usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro o amenace o menoscabe sus derechos; prueba de ello es la ausencia en el expediente de cartas de devolución de servicios de salud, emitidos por parte de la NUEVA EPS.

En cuanto a la pretensión de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, igual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, ya que la entidad tiene el deber de prestarle todos los servicios médicos al paciente, pero exonerarlo de cuotas moderadoras y/o copagos es atentar contra la estabilidad económica del sistema general de salud.

Frente al tratamiento integral precisan que se esta frente a unos hechos futuros e inciertos, estando limitado a la prestación de tecnologías en salud que ordene el medico tratante.

Concluyen que en el caso concreto debe llamarse la atención por la importancia que representa en la viabilidad de cualquier acción legal, y no es otra que dentro de los soportes presentados con el escrito de tutela, no se observa prueba ni siquiera sumaria que respalde o permita evidenciar una acción u omisión alguna, desplegada por la NUEVA EPS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales de quien actúa como parte accionante.

La entidad SECRETARIA DE INCLUSIÓN SOCIAL FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TEGNOLOGIA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN, manifiestan que al realizar las respectivas verificaciones en el Sistema de Información de Beneficios y Beneficiarios de Inclusión Social SIBIS de la secretaría de inclusión social, familia y derechos humanos, encontraron que la afectada CARMEN TULIA RAMIREZ DE JARAMILLO, actualmente no se encuentra como beneficiaria de oferta institucional dirigida a las personas



mayores. Que solo hizo parte del programa clubes de vida, con egreso voluntario el 21 de abril de 2020 por motivos de salud.

La SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA en su respuesta solamente se limita a indicar que, la encargada de prestar los servicios en salud es la NUEVA EPS por lo que aclara que esa secretaría no es una EPS ni una IPS, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental y entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el Departamento de Antioquia, según las características poblacionales y el régimen de afiliación al sistema general de Seguridad Social en Salud.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86 ¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por si mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 1999, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).



exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no



se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se menciona en la sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.

De los requisitos de procedencia de la acción de tutela; necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y determinable por parte del sujeto pasivo de la acción: En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como



conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario omitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

En ese orden de ideas, esa Corporación, mediante sentencia SU-975 de 2003, al pronunciarse sobre un caso en el que un conjunto de pensionados y personas sustitutas de pensionados por la Caja Nacional de Previsión, solicitaban la protección de sus derechos de petición e igualdad supuestamente vulnerados por la negativa de Cajanal a reconocer la nivelación pensional, consideró que, como quiera que algunos de los accionantes no habían presentado ninguna solicitud de nivelación ante la entidad accionada, no había lugar a sostener la violación de derecho fundamental alguno, ya que no existió una acción u omisión que potencialmente o de hecho vulnerara o amenazara los derechos fundamentales de los peticionarios, tal y como lo exige el artículo 86 de la Constitución. Bajo esa consideración, en dicha providencia la Corte Constitucional concluyó: ***“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado y, en consecuencia, las decisiones de los jueces que denegaron las respectivas acciones de tutela serán confirmadas”***. (Negrilla fuera el texto).

En el mismo sentido y con anterioridad a la mencionada sentencia, esa Corporación ya había señalado:

“Así las cosas, no puede la Sala de Revisión entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el demandante, en relación con otros ex magistrados de las altas cortes en cuanto al reajuste de su pensión de jubilación, porque la violación del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor como “cargo único”, resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por



lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”²

En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional implica necesariamente que exista alguna conducta u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

Caso concreto: De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde entonces a este Despacho establecer, antes de cualquier análisis sobre la eventual violación de los derechos de la paciente señora CARMEN TULIA RAMIREZ DE JARAMILLO, si es la tutela el mecanismo procesal adecuado para garantizar la protección de los derechos por ella invocados a través de su agente oficioso o si, por el contrario, esta acción es improcedente.

Para resolver lo anterior, tenemos que desde el inicio de esta acción constitucional se le exigió al accionante como requisito, se sirviera manifestarle al despacho exactamente en contra de cuáles entidades adelantaba la presente acción y qué pretendía realmente frente a cada una de ellas; pues como accionadas indico en su escrito se trataba de la NUEVA EPS; SECRETARÍA DE BIENESTAR E INCLUSION SOCIAL y SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y en las pretensiones solamente se limitaba a pedir una orden concreta frente a la NUEVA EPS. En ese mismo proveído se le advirtió al accionante que aclarara los hechos ya que no eran claros; por cuanto en los mismos se narraba que la paciente CARMEN TULIA RAMIREZ JARAMILLO requiere es del suministro del medicamento TERIPARATIDA 250 MCG/ML (SOLUCION INYECTABLE INYECTOR PRELLENADO 2.4 ML) y que la EPS le está suministrando otro TERIPARATIDA 250 MCG/ML (SOLUCION INYECTABLE JERINGA 20 MCG/0.008) lo que según los anexos allegados, ambos medicamentos fueron los que se le formuló a la paciente RAMIREZ JARAMILLO por lo que no resultaría procedente a esta agencia judicial, disponer el cambio del suministro de esos medicamentos, máxime cuando se reitera según documentación allegada, los dos medicamentos fueron los que le formuló el profesional en medicina y que los mismos, como el accionante lo narra en sus hechos, vienen siendo suministrados por la NUEVA EPS.

² Sentencia T-066 de 2002, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.



En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite de consideraciones generales de esta providencia, y de lo narrado en el escrito de tutela para que fuera posible establecer en cabeza de las accionadas algún tipo de responsabilidad, es absolutamente necesario determinar con claridad cuál fue la conducta u omisión desplegada por la entidad y de qué manera éstas comportaron una vulneración de derechos de rango fundamental.

Lo anterior para destacar que, esta agencia judicial en procura de entender y entrar a decidir si efectivamente a la accionante CARMEN TULIA RAMIREZ DE JARAMILLO se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales, fue que se le exigió a su agente oficioso de que aclarara los hechos de tutela, toda vez que la situación fáctica que narraba no era clara, puesto que los mismos están orientados es de que se le ordenara a la NUEVA EPS autorizará solamente el suministro del medicamento TERIPARATIDA 250MCG/ML (SOLUCION INYECTABLE INYECTOR PRELLENADO 24 ML), lo que resulta ser a todas luces improcedente, máxime que ese otro medicamento igual le viene siendo autorizado a su señora madre denominado TERIPARATIDA 250MCG/ML (SOLUCION INYECTABLE JERINGA 20 MCG/0.08 ML) y que también le fue formulado por el profesional en medicina, basta con remitirnos a los anexos que el mismo accionante allego con este escrito, y por lo cual este despacho le pidió aclarara esa situación. Nótese como en los mismos hechos de tutela se manifiesta que “...requiere de un medicamento de carácter esencial en las dosis y presentación ordenadas por el medico tratante...” que es lo que viene siendo autorizado por la NUEVA EPS y que, según los anexos acompañados dan cuenta de que a la paciente CARMEN TULIA RAMIREZ se le deben suministrar los dos medicamentos como lo dispuso su médico tratante.

Nótese como la misma accionada NUEVA EPS en su respuesta allegada, manifiesta que, según los mismos anexos acompañados con el escrito de tutela no se demuestra ninguna negativa por parte de ellos que se les pueda endilgar vulneración a derecho fundamental alguno, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, prueba de ello se repite, es la ausencia en el expediente de cartas de devolución de servicios de salud emitidos por ellos.

En cuanto a que se conceda el tratamiento integral que igual viene siendo solicitado por el accionante, el juzgado precisa que frente a ello no es procedente emitir una orden o cumplimiento del mismo, pues como se le advirtió en el mismo auto



admisorio solamente se tendría en cuenta para definir esta acción, esos hechos y documentación allegada de los que, obviamente no consta que a la paciente CARMEN TULIA RAMIREZ DE JARAMILLO se le esté negando la prestación de algún servicio en salud por parte de la NUEVA EPS.

Frente a las otras entidades accionadas SECRETARIA DE BIENESTAR E INCLUSIÓN SOCIAL y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA el despacho no encontró vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante.

Conclusión:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela. Las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; luego de constatado que las entidades accionadas se pronunciaran respecto a los hechos de la tutela, el despacho profirió el fallo correspondiente.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que no estamos frente a un derecho fundamental constitucional que haya sido vulnerado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor DIEGO ALONSO JARAMILLO RAMIREZ en su calidad de



agente oficioso de su señora madre **CARMEN TULIA RAMIREZ DE JARAMILLO** en contra de la NUEVA EPS; SECRETARIA DE BIENESTAR E INCLUSIÓN SOCIAL y SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ